



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 935

Bogotá, D. C., jueves, 1° de noviembre de 2018

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2018 SENADO

*por la cual se modifica la Ley 435 de 1998  
y se dictan otras disposiciones*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El título de la Ley 435 de 1998 quedará así:

*“por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Arquitectura y sus profesiones auxiliares, se crea el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura, se dicta el Código de Ética Profesional, y se dictan otras disposiciones”.*

Artículo 2°. El Título I de la Ley 435 de 1998 quedará así:

**“TÍTULO I. DE LA PROFESIÓN DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES”.**

Artículo 3°. El artículo 1° de la Ley 435 de 1998 quedará así:

**“Artículo 1°. Definiciones.** Entiéndase por arquitectura, la disciplina profesional a nivel universitario, cuya formación consiste en el arte de diseñar y crear espacios, de construir obras materiales para el uso y comodidad de los seres humanos, cuyo campo de acción se desarrolla fundamentalmente con un conjunto de principios técnicos y artísticos que regulan dicho arte.

El ejercicio profesional de la arquitectura es la actividad desarrollada por los arquitectos en materia de diseño, construcción, ampliación, conservación, alteración o restauración de un edificio o de un grupo de edificios. Este ejercicio profesional incluye la planificación estratégica y del uso de la tierra, el urbanismo y el diseño

urbano. En desarrollo de las anteriores actividades, el arquitecto puede realizar estudios preliminares, diseños, modelos, dibujos, especificaciones y documentación técnica, coordinación de documentación técnica y actividades de otros profesionales especializados, planificación, economía, coordinación, administración y vigilancia del proyecto y de la construcción.

Se entiende por Profesiones Auxiliares de la Arquitectura, aquellas actividades que se ejercen en nivel medio, como auxiliares de los arquitectos, amparadas por un título académico en las modalidades educativas de formación técnica profesional y tecnológica, conferido por instituciones de educación superior legalmente autorizadas, en los siguientes campos: Delineantes, Dibujantes, Decoradores, Diseño de Interiores, Diseño de Ambientes, Diseño Asistido por Computador, Desarrollo Gráfico de Proyectos de Construcción, Procesos Administrativos de obras de Arquitectura, Construcción de Acabados Arquitectónicos, y todas aquellas que se relacionen con el bienestar humano y su relación con el espacio arquitectónico. (**Reafirma la norma e indica los campos de las Profesiones Auxiliares**).

**Parágrafo. Ampliación de la clasificación nacional de ocupaciones.** En todo caso, el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura, podrá ampliar el alcance de las actividades de acuerdo con las nuevas modalidades de los programas y títulos académicos en arquitectura y sus profesiones auxiliares que se presenten en el país y registrados por el Sistema Nacional de Información de Educación Superior del Ministerio de Educación. (**Nuevo, faculta a ampliar el campo de reconocimiento de Profesiones y Auxiliares**).

Artículo 4°. El artículo 2° de la Ley 435 de 1998, quedará así:

**“Artículo 2°. Ejercicio de la arquitectura.** Para los efectos de la presente ley, se entiende como ejercicio de la arquitectura, en términos generales la actividad desarrollada por los Arquitectos en materia de diseño, construcción, planeación y urbanismo, y específicamente, las siguientes:

- a) Diseño arquitectónico y urbanístico, estudios preliminares, maquetas, dibujos, documentación técnica y especificación, elaboración de planos de esquemas básicos, anteproyectos y proyectos arquitectónicos y urbanísticos;
- b) Realización de presupuesto de construcción, control de costos, administración de contratos y gestión de proyectos;
- c) Construcción, ampliación, restauración, remodelación y preservación de obras de arquitectura y urbanismo, que comprenden entre otras la ejecución de programas y el control de las mismas, cualquiera sea la modalidad contractual utilizada, siempre y cuando se circunscriban dentro de su campo de acción;
- d) Interventoría de proyectos y construcciones; **(Incluye la Supervisión de Contratos);**
- e) Gerencia de obras de arquitectura y urbanismo;
- f) Estudios, asesorías y consultas sobre diseño urbano, planes de desarrollo urbano, regional y ordenamiento territorial;
- g) Estudios, trámites que se adelanten para la expedición de licencias de urbanismo y construcción;
- h) Elaboración de avalúos y peritazgos en materias de arquitectura a edificaciones;
- i) Docencia de la arquitectura;
- j) Coordinación de estudios técnicos;
- k) Paisajismo;
- l) Las demás que se ejerzan dentro del campo de la profesión de la arquitectura. **(La propuesta adiciona los literales j) y k), la Interventoría es externa, la Supervisión es interna, no se considera necesario incluirla);**

Artículo 5°. Se adiciona un artículo nuevo a la Ley 435 de 1998, el cual quedará así:

**Artículo 2A. Marco Internacional.** Se establece como marco guía y orientador de la formación y profesionalización de la Arquitectura la Carta Universal de la Arquitectura (UNESCO/UIA).

Artículo 6°. Se modifica el artículo 3° de la Ley 435 de 1998, el cual quedará así:

**Artículo 3°. Requisitos para el ejercicio de la profesión de arquitectura y auxiliares.** Para ejercer la profesión de arquitectura se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo conforme a la ley y obtener la Tarjeta de Matrícula Profesional Básica expedida por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura, sin perjuicio que posteriormente puede obtener la Tarjeta de Matrícula Profesional Especializada y, de esta manera, ejercer las actividades específicas que correspondan al segundo nivel de categorización según lo dispuesto en la presente ley.

Para ejercer cualesquiera de las profesiones auxiliares de arquitectura, se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del respectivo título como técnico profesional o de formación tecnológica conforme a la ley y obtener el Certificado de Inscripción Profesional expedido por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura.

Parágrafo 1°. Las actividades que correspondan al ejercicio de la profesión de arquitectura se desarrollarán de conformidad con la categorización y renovación establecidas en la presente ley. Por su parte, las actividades que correspondan al ejercicio de las profesiones auxiliares se desarrollarán cumpliendo con el requisito de la renovación. Las Matrículas Profesionales expedidas a Arquitectos y los Certificados de Inscripción Profesional otorgados a los Auxiliares de Arquitectura por normas anteriores a la vigencia de la presente ley, conservan su validez y se presumen auténticos.

Artículo 7°. Se modifica el artículo 4° de la Ley 435 de 1998, el cual quedará así:

**Artículo 4°. De la tarjeta de matrícula profesional básica de los arquitectos.** Sólo podrán obtener la Tarjeta de Matrícula Profesional Básica de Arquitecto, ejercer la profesión en el primer nivel de categorización y usar el respectivo título dentro del territorio nacional, quienes:

- a) Hayan adquirido o adquieran el título de Arquitecto, otorgado por instituciones de educación superior oficialmente reconocidas;
- b) Hayan adquirido o adquieran el título de Arquitecto en instituciones de educación superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;
- c) Hayan adquirido o adquieran el título de Arquitecto en instituciones de educación superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre y cuando hayan cumplido con el requerimiento de homologación y convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes.

Parágrafo 1º. Para efectos de la matrícula o inscripción, toda Institución de Educación Superior o Universidad en el país que otorgue títulos correspondientes a las profesiones aquí reglamentadas, deberá remitir de oficio o por requerimiento del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura, en archivo digital bajo los parámetros que se establezcan, el listado de graduandos cada vez que este evento ocurra.

Parágrafo 2º. En todo caso la experiencia profesional se contará a partir de la obtención de la matrícula profesional para el caso de los profesionales de la arquitectura o el certificado de inscripción profesional en el caso de las profesiones auxiliares, de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3º. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona podrá solicitar al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura la expedición de una certificación de vigencia profesional en la cual constará, si es del caso, cualquier tipo de inhabilidad para ejercer la profesión.

Artículo 8º. Se adiciona un artículo nuevo a la Ley 435 de 1998, el cual quedará así:

**Artículo 4A. De la tarjeta de matrícula profesional especializada de los arquitectos.** Sólo podrán obtener la Tarjeta de Matrícula Profesional Especializada de Arquitecto y ejercer la profesión en el segundo nivel de categorización, quienes:

- a) Hayan acreditado tres años de experiencia certificada ante el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura, a partir de la obtención de la Tarjeta de Matrícula Profesional Básica.
- b) Hayan aprobado un examen que realizará el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura, directamente o a través de una IES acreditada en Alta Calidad que se contrate para tal fin, sobre las actividades de que trata el segundo nivel.

Parágrafo 1º. El tiempo de experiencia exigido para la obtención de la Tarjeta de Matrícula Profesional Especializada se puede homologar parcialmente, acreditando título de especialización o maestría. La especialización tendrá el mismo valor que un (1) año de experiencia certificada y la maestría dos (2) años. Esto último, sin perjuicio de cumplir con el requisito de aprobación del examen arriba señalado.

Parágrafo 2º. La experiencia profesional requerida debe ser certificada por una entidad pública o privada legalmente constituida y cuyo objeto o razón social tenga que ver con actividades propias del ejercicio de la Arquitectura, sin perjuicio de la verificación correspondiente que realizará el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura. En el caso de certificaciones por parte de personas naturales, la experiencia se acreditará aportando los respectivos contratos.

Parágrafo 3º. Se entenderá aprobado el Examen cuando el resultado supere la media del puntaje nacional de la respectiva prueba. En el resultado individual de cada examen, el CPNAA señalará la representación porcentual del puntaje obtenido sobre la media nacional. Parágrafo 1º. Si el egresado o graduado no aprueba el examen, se podrá presentar en las siguientes convocatorias que señale el CPNAA hasta tanto obtenga el porcentaje mínimo exigido.

Parágrafo 4º. La certificación de la aprobación del examen será exigida por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura o por el órgano que haga sus veces para la expedición de la Tarjeta de Matrícula Profesional de Arquitecto.

Artículo 9º. Se adiciona un artículo nuevo a la Ley 435 de 1998, el cual quedará así:

**Artículo 4C. De la categorización.** Se establecen dos niveles de categorización para el ejercicio de la arquitectura.

- a) Un primer nivel que se desarrolla a partir de la expedición de la tarjeta profesional básica por parte del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura, luego de acreditar el título universitario correspondiente. En este nivel el arquitecto puede realizar las actividades generales y específicas propias de su actividad profesional establecidas en la ley. Respecto a las actividades de diseño, construcción, presupuesto, programación, gestión y gerencia de proyectos de hasta 2.000 m<sup>2</sup>.
- b) Un segundo nivel que se desarrolla a partir de la expedición de la tarjeta profesional especializada por parte del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura, luego de cumplir los correspondientes requisitos de experiencia y aprobación de examen de conocimientos. En este nivel el arquitecto puede realizar las actividades generales y específicas propias de su actividad profesional consagradas en la ley, sin la limitación establecida para el primer nivel.

Artículo 10. Se adiciona un artículo nuevo a la Ley 435 de 1998, el cual quedará así:

**Artículo 4D. De la renovación.** Los Profesionales de la Arquitectura deben renovar su Tarjeta de Matrícula Profesional Básica y Especializada, cada cinco (5) años, labor que estará a cargo del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura, previa acreditación ante esta entidad de experiencia por un mínimo de dos (2) años relacionada con cualquiera de las actividades propias de la profesión de arquitecto en el caso de la tarjeta básica, y de experiencia por un mínimo de dos (2) años relacionada con cualquiera de las actividades específicas que posibilita desarrollar la tarjeta especializada, en este último evento.

Esta renovación también puede obtenerse a partir de la acreditación de cursos o seminarios

de actualización por mínimo de 240 horas, en cualquiera de las actividades propias de la profesión de arquitecto en el caso de la tarjeta básica o, en cualquiera de las actividades específicas que posibilita desarrollar la tarjeta especializada, en este último evento.

Parágrafo 1º. Los profesionales Auxiliares deben renovar el respectivo Certificado de Inscripción Profesional cada cinco (5) años, previa acreditación ante esta entidad de experiencia por un mínimo de dos (2) años relacionada con cualquiera de las actividades propias de la profesión auxiliar a la arquitectura. Esta renovación también puede obtenerse a partir de la acreditación de cursos o seminarios de actualización por mínimo de 240 horas, en cualquiera de las actividades propias de la profesión auxiliar a la arquitectura.

Parágrafo 2º. La experiencia se acreditará con las reglas fijadas para la categorización. La omisión de la renovación constituirá ejercicio ilegal de la profesión.

Parágrafo 3º. En ningún caso la renovación generará costos a los profesionales.

Artículo 11. El Título IV de la Ley 435 de 1998 quedará así:

**“TÍTULO IV. DEL CONSEJO  
PROFESIONAL NACIONAL DE  
ARQUITECTURA”**

Artículo 12. El artículo 9º de la Ley 435 quedará así:

**Artículo 9º. Consejo Profesional Nacional de Arquitectura.** Créase el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura, como el órgano estatal encargado del fomento, promoción, control y vigilancia del ejercicio de la profesión de arquitectura y sus profesiones auxiliares, su sigla será “CPNAA”, tendrá domicilio en Bogotá, D. C., y estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado, quien deberá ser Arquitecto y lo presidirá;
- b) El Presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, quien obrará como Secretario Permanente del Consejo;
- c) Un representante de las Universidades con programas de Arquitectura a nivel nacional, designado en junta conformada por la mayoría de decanos o directores de dichas facultades, que se convocará por el Presidente del Consejo para tal fin;
- d) Un representante de las profesiones auxiliares de la arquitectura, designado en junta conformada por la mayoría de los presidentes de dichas asociaciones, que se convocará por el Presidente del Consejo para tal fin;
- e) El Rector de la Universidad Nacional o su delegado quien deberá ser el decano o director de uno de sus programas de Arquitectura.

**(Reafirma la integración, actualiza el delegado del MVCT)**

Parágrafo 1º. El período de los miembros del Consejo elegidos en junta, de conformidad con el procedimiento que para tal fin reglamente el CPNAA, será de dos (2) años y podrán ser reelegidos hasta por una (1) vez. **(Reafirma la norma y faculta al CPNAA para que establezca el procedimiento de la junta en aras de facilitar la misma).**

Parágrafo 2º. En la junta de elección del representante de las Universidades con programas de Arquitectura a nivel nacional no participa la Universidad Nacional de Colombia por cuanto dicha institución es miembro del Consejo.

Parágrafo 3º. El Consejo Profesional Nacional de Arquitectura estará representado por un Director Ejecutivo encargado de ejercer como autoridad administrativa de la entidad, representarla legalmente y actuar como ordenador del gasto. **(Nuevo e indispensable establecer la representación legal y ordenación de gasto de la entidad).**

Artículo 13. El artículo 10 de la Ley 435 quedará así:

**Artículo 10. Funciones del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura.** Son funciones del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura:

- a) Dictar su propio reglamento para el ejercicio de sus funciones y el de los Consejos Profesionales Seccionales de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares;
- b) Aprobar o denegar las Matrículas Profesionales y los Certificados de Inscripción Profesional;
- c) Expedir las correspondientes tarjetas de matrícula profesional y certificados de inscripción profesional;
- d) Resolver sobre la cancelación o suspensión de la matrícula profesional y/o certificado de inscripción profesional por faltas al Código de Ética y al correcto ejercicio profesional;
- e) Expedir y cancelar las licencias temporales especiales de que trata el artículo 7º de la presente ley;
- f) Fomentar el ejercicio de la profesión de la arquitectura y profesiones auxiliares dentro de los postulados de la ética profesional;
- g) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional de la arquitectura y profesiones auxiliares;
- h) Resolver en segunda instancia los recursos sobre las decisiones que dicten los Consejos Seccionales;

- i) Elaborar y mantener un registro actualizado de arquitectos y profesiones auxiliares de la arquitectura;
- j) Emitir conceptos en lo relacionado con estas profesiones, cuando así se le solicite, para cualquier efecto;
- k) Definir los requisitos que deban cumplir los arquitectos y profesiones auxiliares de la arquitectura para obtener la matrícula profesional o el certificado de inscripción profesional;
- l) Fijar los derechos de matrícula, certificados de inscripción profesional y constancias de forma equilibrada y razonable para cubrir los gastos que ocasione el funcionamiento del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y el de las respectivas seccionales. Derechos que no podrán exceder de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Sobre estos recursos ejercerá el debido control la Contraloría General de la República;
- m) Aprobar y ejecutar, en forma autónoma, el presupuesto del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y el de los respectivos consejos seccionales;
- n) Promover la actualización, capacitación, investigación y calidad académica de la arquitectura, profesiones auxiliares;
- o) Vigilar y controlar el ejercicio profesional de los arquitectos y profesiones auxiliares de la arquitectura;
- p) Adoptar su propia planta de personal de acuerdo con sus necesidades y determinación,
- q) Crear los Consejos Seccionales de Arquitectura.

Artículo 14. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga todas las disposiciones que expresamente son objeto de la misma.

Parágrafo 1º. La presente ley no aplica para quienes, a la entrada en vigencia, se encuentren estudiando la profesión de arquitectura o profesión auxiliar de la arquitectura, por lo que la solicitud de la tarjeta o certificado de inscripción luego de su grado, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 435 de 1998 previo a su modificación. Tampoco aplica a los arquitectos o profesionales auxiliares que hayan obtenido la correspondiente matrícula o certificado de inscripción según los parámetros establecidos por la Ley 435 de 1998.

Parágrafo 2º. No obstante lo anterior, se establece un período de transición de cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, término en el que los arquitectos matriculados según los parámetros establecidos por la Ley 435 de 1998, si a bien lo

consideran, puedan someterse voluntariamente al nuevo régimen, para lo cual deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente ley.



DAIRA DE JESUS GALVIS MENDEZ  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
PARTIDO CAMBIO RADICAL

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 435 de 1998 tuvo como objeto principal: (i) reglamentar el ejercicio de la profesión de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, (ii) crear el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, y (iii) dictar el Código de Ética Profesional respectivo.

Hoy, luego de dos décadas de vigencia, se hace necesaria su actualización con la finalidad de garantizar su aplicación ante el cambio de circunstancias en el ejercicio de la profesión de Arquitectura. Esta situación amerita entonces no sólo la adecuación de la reglamentación al contexto en el que actualmente se desenvuelve esta profesión, lo cual tiene como fundamento principal el cada vez más notorio riesgo social que implica su ejercicio y la consecuente necesidad de elevar los requisitos para el mismo.

En este marco, la presente iniciativa se estructura básicamente en el siguiente aspecto:

- i) La consagración de nuevos requisitos para el ejercicio profesional de la Arquitectura y sus profesiones auxiliares.

De esta manera, a continuación se describen los fundamentos que justifican la necesidad de modificar la Ley 435 de 1998, en el aspecto enunciado.

#### 1. La consagración de nuevos requisitos para el ejercicio profesional de la arquitectura y de sus profesiones auxiliares

El ejercicio de la arquitectura en Colombia en años recientes sufre los cambios propios de las actividades profesionales que se renuevan a partir de la reflexión de un oficio con alta trascendencia e impacto social, que procura dar respuesta a nuevos retos en un ambiente generalizado de globalización.

El objetivo de la presente iniciativa consiste en acompañar nuestro sistema a referentes internacionales, determinantes que permitan acercarnos al cumplimiento de los estándares de la arquitectura en el mundo; tales como altos niveles de formación académica, la aprobación de exámenes para el ejercicio de la profesión y, además, la necesidad de establecer la

categorización y renovación de las actividades de los arquitectos y sus profesiones auxiliares.

De esta manera, se generarán altos grados de idoneidad y competitividad no sólo para el mercado nacional sino también para el universal, propendiendo por mejorar la movilidad profesional.

**La movilidad profesional se entiende como la dinámica (flujo y vínculo) de los arquitectos formados en Colombia, en los mercados internacionales; por tal razón se necesita intensificar los requisitos y exigencias para su correspondiente ejercicio, lo cual permitirá un alto grado de competitividad.**

En este contexto, los arquitectos no sólo serán más idóneos en la atención de su tradicional responsabilidad de estructurar el hábitat del hombre y del constante mejoramiento de su calidad de vida, salvaguardando sosteniblemente los intereses para las comunidades a las que sirven, por encima del interés personal, sino también a corto plazo, tendrán la capacidad competitiva para intervenir con calidad en cualquier lugar del mundo.

Para el cumplimiento de este propósito se considera necesario, además del requisito del título, exigir experiencia y conocimiento especializado para que el arquitecto pueda desarrollar determinadas actividades en el marco de la categorización de las mismas.

No se trata entonces de una restricción del campo que corresponde al tradicional ejercicio de la arquitectura, sino del establecimiento de una categoría de actividades específicas que sólo pueden ser desempeñadas en la medida que el profesional cuente con una experiencia y un conocimiento especializado, circunstancia a partir de la cual el arquitecto tendrá el incentivo permanente de adquirir tales condiciones para poder ejercer la arquitectura en su plenitud. De esta manera, para el arquitecto no es obligatorio acreditar estas nuevas exigencias teniendo en cuenta que podrá ejercer su profesión en un nivel amplio, empero, no podrá desempeñar las actividades específicas respecto de las cuales se requiere contar con una experiencia y conocimiento especializado. Obviamente, poder desempeñar estas actividades específicas, al ser mejor valoradas por el mercado, constituirá el aliciente para que el arquitecto decida voluntariamente cumplir con los requisitos incorporados por esta iniciativa legislativa.

Como resultado de esta visión, es importante precisar y justificar cada una de las nuevas exigencias que fundamentan la presente iniciativa legislativa:

### 2.1 Conocimiento universal, titulación de pregrado

En primer lugar, los contenidos académicos que hacen parte fundamental de la formación del Arquitecto han sido estructurados por la

Carta UNESCO/UIA del año 2011, aceptados como válidos e implementados por las escuelas de mayor tradición en el ámbito académico a nivel internacional, estructurados por contenidos concretos de los principales núcleos transversales a la fundamentación del futuro profesional en arquitectura. Los principios orientados a la sólida formación, la ética, el compromiso para resolver problemas en escalas tanto local, regional y nacional, en medio rural y urbano; la responsabilidad con el patrimonio en cualquiera de sus expresiones y, finalmente, la cultura interdisciplinaria para interactuar con otras especialidades. Igualmente, se fomenta la adquisición de conocimiento y competencias en diseño arquitectónico, innovación tecnológica con principios ecológicos y sustentables, intervención patrimonial, urbanismo, gestión pública y privada, teoría de la arquitectura y la ciudad, representación y expresión gráfica de los proyectos, componente urbano ambiental y componente de integridad profesional.

En aras de garantizar el principio de la autonomía universitaria consagrado por la Carta Política, **el presente proyecto de ley no se ocupa del tema, sin embargo, se invita a la comunidad académica a dirigir sus esfuerzos en fortalecer e implementar los contenidos expresados por la Carta UNESCO/UIA, así establecer altos niveles de acreditación y aceptación de la formación universitaria de profesionales de la arquitectura en diferentes escenarios del mundo.** De esta manera, la exportación de servicios profesionales debe considerarse como una finalidad primordial de la comunidad académica.

### 2.2 Categorización y renovación. Tarjeta Profesional Básica y Especializada para los arquitectos

La profesión de la arquitectura es una de las disciplinas con mayor responsabilidad social y ambiental. La generación de espacios para circular, habitar, trabajar y recrear son las determinantes fundamentales para la estructuración de urbe, **para lo cual se debe contar con profesionales idóneos, con conocimiento especializado y experiencia.**

Adicionalmente, teniendo en cuenta la necesidad de aclarar la oferta laboral en el mercado, **es fundamental establecer categorías y la consecuente renovación de la matrícula o licencia, lo cual permita la transparencia y la garantía de idoneidad del profesional, así como la credibilidad, respaldo y confianza por parte de quienes reciben sus servicios.**

**La categorización se concreta entonces en el establecimiento de niveles de ejercicio profesional, en los cuales sólo se pueden desarrollar las actividades que corresponden al conocimiento especializado y experiencia que el profesional tiene en un determinado**

**momento, por lo que se hace necesario que dicho profesional adquiera mayor conocimiento y experiencia que le permita ser idóneo para desarrollar las actividades específicas que anteriormente podía ejercer pero con limitaciones. Se insiste, no se trata entonces de una restricción del campo que corresponde al tradicional ejercicio de la arquitectura, sino del establecimiento de una categoría de actividades específicas que sólo pueden ser desempeñadas en la medida que el profesional cuente con una experiencia y un conocimiento especializado.**

**En la presente iniciativa se proponen dos niveles para ejercer la profesión de arquitecto, los cuales se desarrollarán previa obtención de la tarjeta profesional básica y especializada, respectivamente.**

En este orden de ideas, **el primer nivel se desarrolla a partir de la expedición de la tarjeta profesional básica por parte del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura luego de acreditar el título universitario correspondiente.** En este nivel el arquitecto puede realizar las actividades generales y específicas propias de su actividad profesional establecidas en la ley. No obstante, se considera que las actividades de diseño, construcción, presupuesto, programación, gestión y gerencia de proyectos deben tener un tope de hasta 2.000 m<sup>2</sup>. El ejercicio de algunas de estas actividades ya ha sido limitado en este sentido por el legislador teniendo en cuenta el grado de experiencia y conocimiento que deben tener los arquitectos que las desarrollan (ver Ley 1796 de 2016, “por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la Función Pública que ejercen los curadores urbanos, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones”, y Decreto 945 de 2017, “por el cual se modifica parcialmente el Régimen Colombiano de Construcciones Sismorresistentes NSR -1 O”).

Los proyectos de gran envergadura e impacto social requieren que los profesionales de la arquitectura que desarrollan las actividades correspondientes a diseño, construcción, presupuesto, programación, gestión y gerencia de proyectos, tengan una experiencia previa en estos precisos aspectos para así garantizar su correcta ejecución.

Así las cosas, para poder avanzar de categoría, esto es, **al segundo nivel, obteniendo previamente la tarjeta de matrícula profesional especializada** y, de esta manera, poder realizar las actividades de diseño, construcción, presupuesto, programación, gestión y gerencia de proyectos sin limitación alguna, el arquitecto debe acreditar experiencia en dichas actividades específicas por 3 años y, adicionalmente, aprobar un examen que realizará el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura.

En este primer nivel, se puede homologar parcialmente el tiempo de experiencia requerida, acreditando título de especialización o maestría. La especialización tendrá el mismo valor que un (1) año de experiencia certificada y la maestría dos (2) años. Esto último, sin perjuicio de cumplir con el requisito de aprobación del examen arriba señalado y, en todo caso, acreditar el tiempo no homologado con la experiencia correspondiente.

De esta manera, acreditados los anteriores requisitos, **el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura expedirá la correspondiente Tarjeta de Matrícula Profesional Especializada.** **En este segundo nivel de categorización,** los arquitectos podrán desarrollar las actividades propias de su profesión sin la limitación establecida para el primer nivel.

Sin embargo, en aras de garantizar que los profesionales se mantengan actualizados en los conocimientos propios de su formación académica y continúen consolidando su experiencia, se propone **que cada cinco (5) años se renueve tanto la tarjeta básica como la especializada.** Esta labor estará a cargo del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura, previa acreditación ante esta entidad de experiencia por un mínimo de dos (2) años relacionada con cualquiera de las actividades propias de la profesión de arquitecto en el caso de la tarjeta básica, y de experiencia por un mínimo de dos (2) años relacionada con cualquiera de las actividades específicas que posibilita desarrollar la tarjeta especializada, en este último evento.

Esta renovación también puede obtenerse a partir de la acreditación de cursos o seminarios de actualización por mínimo de 240 horas, en cualquiera de las actividades propias de la profesión de arquitecto en el caso de la tarjeta básica o, en cualquiera de las actividades específicas que posibilita desarrollar la tarjeta especializada, en este último evento.

Se considera que la categorización no es necesaria para los profesionales auxiliares a la arquitectura en la medida que su ejercicio, precisamente, se realiza de manera auxiliar a aquella. No obstante lo anterior, **los profesionales auxiliares deben realizar la renovación respectiva de su certificado de inscripción cada cinco años (5)** previa acreditación ante esta entidad de experiencia por un mínimo de dos (2) años relacionada con cualquiera de las actividades propias de su profesión. Esta renovación también puede obtenerse a partir de la acreditación de cursos o seminarios de actualización por mínimo de 240 horas, en cualquiera de las actividades propias de su profesión.

Cabe resaltar que la iniciativa no se aplica a quienes ya han obtenido la tarjeta profesional o el certificado de inscripción cumpliendo lo dispuesto por la Ley 435 de 1998 y a los estudiantes de arquitectura o de sus profesiones auxiliares en la

actualidad. Sin embargo, se establece un período de transición de cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, término en el cual los arquitectos matriculados según los parámetros establecidos por la Ley 435 de 1998, si a bien lo consideran, puedan someterse voluntariamente al nuevo régimen.

A partir de esta propuesta<sup>1</sup>, se pretende mitigar el riesgo propio que envuelve el ejercicio de la arquitectura, generando, por el contrario, certeza en la comunidad y en el mercado acerca de las actividades realizadas por estos profesionales, así como del grado de formación y experiencia que se requiere para desarrollar algunas actividades específicas que comprenden el ejercicio de esta profesión.

Igualmente, los futuros profesionales tendrán una motivación permanente en adquirir experiencia y en continuar formándose académicamente, no sólo para llegar a obtener la Tarjeta Profesional Especializada sino también para mantener su vigencia a partir de su renovación cada cinco (5) años.

De igual manera, se garantiza hacia futuro que los arquitectos y los profesionales auxiliares de la arquitectura se mantengan actualizados en el conocimiento adquirido en las respectivas instituciones de educación superior oficialmente reconocidas, posibilitando además que dicho conocimiento se complemente con el correspondiente ejercicio práctico de la profesión.



**DAIRA DE JESUS GALVIS MENDEZ**  
**SENADORA DE LA REPÚBLICA**  
**PARTIDO CAMBIO RADICAL**

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General  
(Arts. 139 y s.s. Ley 5ª de 1992)

El día 31 del mes de octubre del año 2018 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 190, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Daira Galvis Méndez*.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 31 de octubre de 2018

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 190 de 2018 Senado**, por la cual se modifica la Ley 435 de 1998 y se dictan otras disposiciones, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República, por la honorable Senadora *Daira de Jesús Galvis Méndez*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 31 de octubre de 2018

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Sexta Constitucional, y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase,

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Ernesto Macías Tovar.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 191**  
**DE 2018 SENADO**

*por el cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto establecer mecanismos normativos para facilitar el acceso al ámbito laboral, de aquellas personas que recientemente han culminado un proceso formativo o de educación técnica, tecnológica o universitaria; al reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público como opción para adquirir el correspondiente título.

Artículo 2°. *Finalidad.* La presente ley tiene como propósito contribuir a la materialización de los principios y derechos fundamentales

<sup>1</sup> Estructurada y aprobada por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares en ejercicio de las funciones legales y misionales.

del Estado Social de Derecho, entre otros: el trabajo, la dignidad humana, la seguridad social, el mínimo vital, libertad en la escogencia de profesión u oficio; garantizando que la población que ha culminado recientemente con un proceso de estudios pueda ingresar de manera efectiva a ejercer su actividad laboral.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el Programa Académico o Plan de Estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Parágrafo 1°. Se considerarán como prácticas laborales las siguientes:

1. Práctica laboral en estricto sentido.
2. Contratos de aprendizaje.
3. Judicatura.
4. Relación docencia de servicio del sector salud.
5. Pasantía.
6. Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo.

Artículo 4°. Las entidades públicas, de manera progresiva y atendiendo al principio de la sostenibilidad fiscal, podrán incluir dentro de sus gastos de funcionamiento un rubro que tendrá como finalidad el reconocimiento de un subsidio mensual de transporte y alimentación para los estudiantes que realicen su práctica profesional, tecnológica o técnica en cada una de las entidades.

Parágrafo 1°. En todo caso el subsidio correspondiente no podrá ser superior a un (1) smlmv y su desembolso deberá estar soportado con base en el cumplimiento efectivo de las obligaciones impuestas en la práctica laboral, certificado por el supervisor asignado. Salvo disposición en contrario pactada expresamente entre las partes, dicha suma de dinero no será constitutiva de salario.

Artículo 5°. Las entidades públicas del nivel nacional, departamental y territorial deberán realizar anualmente por lo menos una convocatoria para que estudiantes puedan realizar sus prácticas laborales, la cual deberá ser debidamente divulgada a través de los diferentes medios de comunicación con los que cuente dicha entidad.

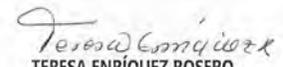
Artículo 6°. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

Artículo 7°. El Gobierno nacional en un término de tres meses reglamentará las disposiciones a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 8°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias a esta.

De los honorables Congresistas,

  
ÁLVARO URIBE VÉLEZ  
Señador de la República

  
TERESA ENRÍQUEZ ROSERO  
Representante a la Cámara  
Departamento De Nariño

Milene Jarama Díaz  
María Valencia

## 2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 2.1. OBJETO

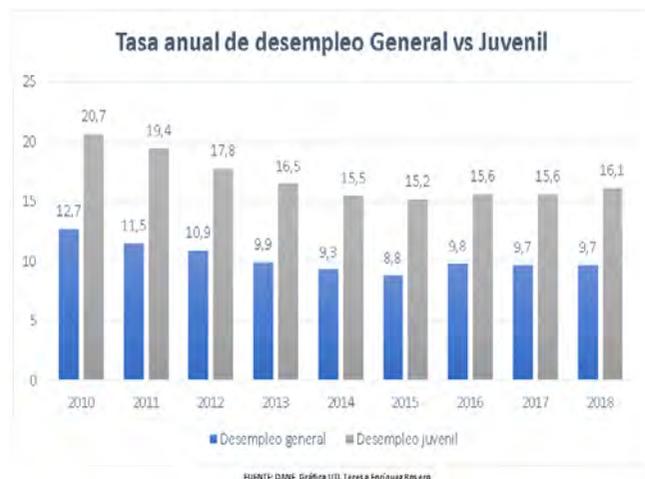
La presente iniciativa tiene como objeto combatir el desempleo juvenil al establecer mecanismos normativos para facilitar el acceso de las personas que recientemente han culminado un proceso formativo o de educación, al mundo laboral. Para ello, busca establecer que aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público como opción para adquirir el correspondiente título profesional, técnico o tecnológico sirvan como experiencia profesional y/o relacionada.

Lo anterior permitirá a cada uno de los aspirantes poder acreditar en su correspondiente hoja de vida, la experiencia adquirida en este tipo de actividades académico-laborales y que, de esta misma manera, quien sea el futuro empleador de la persona interesada, pueda apreciar las habilidades adquiridas por el trabajador durante el desarrollo de estas.

Adicionalmente, se plantea un mandato para las Entidades Públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal para que, en la medida que lo permita la disponibilidad presupuestal, destinen un rubro de su presupuesto al reconocimiento de un subsidio de transporte y alimentación para aquellos que no devengan ningún tipo de beneficio económico con la Entidad correspondiente, y que en ese momento se encuentran en desarrollo de sus prácticas. Esto con el fin de prestar ayuda en los gastos de manutención de los estudiantes, toda vez que, en muchas ocasiones, el hecho de estar ejecutando sus prácticas laborales, impide que la persona se pueda desempeñar en un empleo adicional, al no contar con la disponibilidad de tiempo suficiente, entre otros factores.

Medidas como la propuesta en esta iniciativa legislativa, resultan necesarias ante el panorama actual de nuestro país, donde la tasa de desempleo juvenil está muy por encima de la tasa de desempleo general, generando consecuencias negativas no

solo para las personas que se encuentran en estas condiciones, al no poder cumplir o alcanzar su proyecto de vida, concepción básica de la dignidad; sino también consecuencias perjudiciales para el país, por ejemplo en el plano de la seguridad social con la crisis pensional, toda vez que estos jóvenes a través de sus aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, soportan las pensiones ya reconocidas en el Régimen de Prima Media.



Por último, y en aras de garantizar que todas las personas interesadas tengan una oportunidad de hacer parte del sector público en esta primera etapa laboral, se establece una obligación para las entidades públicas de todos los órdenes, de por lo menos una vez al año realizar convocatorias para prácticas profesionales y divulgarlas en la mayor medida posible a través de los diferentes medios de comunicación.

## 2.2. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Encontramos que existen varias leyes que han procurado ofrecer herramientas con el fin mismo expuesto en el presente proyecto, esto es, combatir el desempleo juvenil y fomentar el desarrollo económico de este grupo poblacional.

Entre estas normativas encontramos la Ley 1429 de 2010, “*por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo*” la cual tiene por objeto precisamente la formalización y generación de empleo con el fin de generar incentivos a la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas; de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos para formalizarse; y la Ley 1780 de 2016, “*por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones*”, en la cual se establecían diferentes beneficios para aquellas personas naturales y jurídicas que incluyeran dentro de su estructura personas entre los 18 a 28 años de edad, fijaba pautas para el Gobierno nacional en materia de emprendimiento juvenil y promovía el empleo juvenil en el Sector Público al promover su vinculación y promoción, de acuerdo con sus méritos ya fuese a través de la generación de nuevos puestos de trabajo, la provisión de vacantes existentes o cualquier otra modalidad

de vinculación, o facilitando su acceso al servicio público en las demás entidades del sector central y descentralizado.

Si bien encontramos disposiciones como las anteriores que reconocen beneficios para la inclusión laboral de los jóvenes y, en especial, de los recién egresados de carreras profesionales, tecnológicas o técnicas, también se encuentran en el ordenamiento jurídico reglamentaciones que limitan lo aquí dispuesto, en especial, el reconocimiento de lo que denominamos prácticas laborales para efectos de la presente iniciativa, como lo dispuesto por el Departamento Administrativo de la Función Pública que dispone en su Decreto 1083 de 2015, “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”, que únicamente se entenderá como experiencia profesional, la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, aun cuando la Ley 1780 de 2016 prescribe en su artículo 15 que la práctica como requisito de culminación de estudios o intención del título, puede darse en concurrencia con la formación teórica o al finalizar la misma, es decir, se puede adelantar sin haber culminado el pénsum académico correspondiente.

Este tipo de inconvenientes es el que se pretende solucionar con la presente iniciativa legislativa, dejar por sentado que las prácticas laborales en sentido amplio -tal como las hemos denominado para efectos de la presente iniciativa, en la que se recogen todas las modalidades de prácticas, pasantías, etc., puedan constituirse como experiencia profesional y/o relacionada, según sea el caso.

## 2.3 CONTEXTO

### 2.3.1. Los jóvenes y la problemática para acceder al mercado laboral

En el informe de la CEPAL “*La problemática inserción laboral de los y las jóvenes*”, se manifiesta que “*Una característica de los mercados de trabajo latinoamericanos es la persistencia de graves problemas de inserción laboral de las personas jóvenes, sobre todo elevadas tasas de desempleo y la alta precariedad en el empleo juvenil*”<sup>1</sup>.

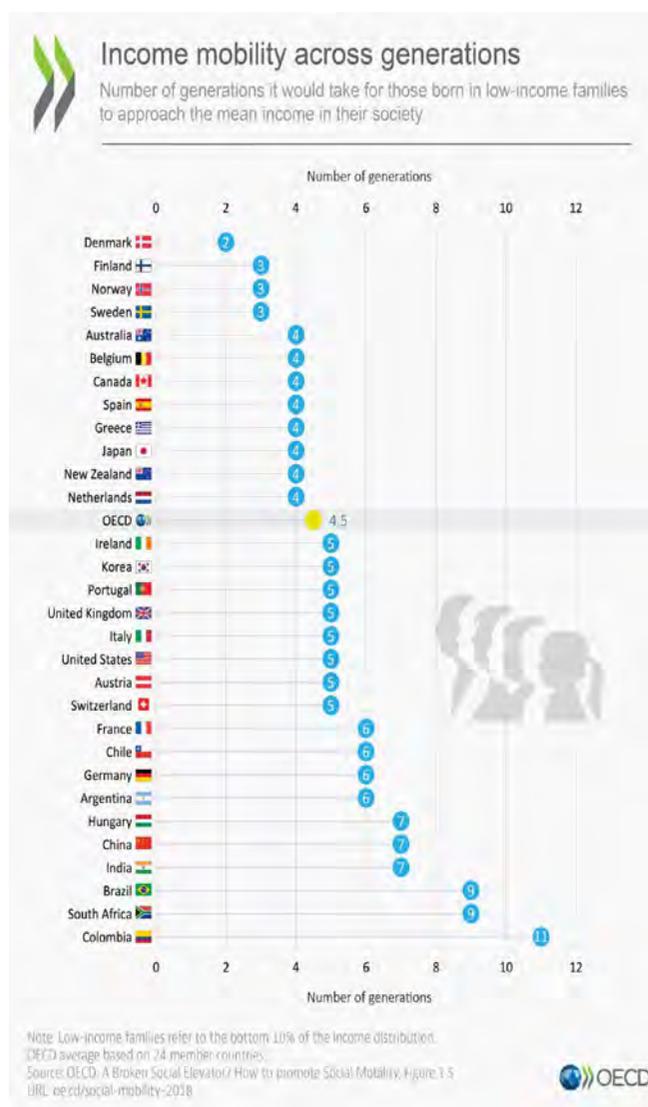
En Colombia una de las principales problemáticas a las que se enfrentan los jóvenes recién egresados es el difícil acceso a un empleo formal a raíz de la exigencia de diversos requisitos como la experiencia laboral, condición que, en estas situaciones concretas denota en negativa por cuanto la regla general es que quien termina de cumplir sus Planes Educativos o Programas Académicos, en principio, no cuenta con ningún tipo de experiencia profesional o relacionada con el cargo al que se aspira.

<sup>1</sup> [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5391/1/S0312870\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5391/1/S0312870_es.pdf)

Factores tanto de la oferta (tendencias demográficas y educativas), como de la demanda (un sesgo en favor de las personas con mayores niveles educativos), hacían esperar que la posición relativa de las personas jóvenes en el mercado de trabajo mejorara durante los años noventa. Sin embargo, para las nuevas generaciones la inserción ha sido más difícil<sup>2</sup>.

Esto ha sido motivo de preocupación de los diferentes gobiernos latinoamericanos principalmente porque dichas situaciones dificultan la movilidad social, agravando los problemas estructurales de la mala distribución del ingreso en la región y la transmisión intergeneracional de la pobreza.

Esta situación nos debe alarmar, y más aún después de los estudios realizados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), sobre movilidad social en 2018, en el cual se documentó el tiempo que debía transcurrir para que una persona lograra superar su condición de pobreza, situándose Colombia en los últimos lugares de la gráfica con un total de 11 generaciones, casi el triple de la media que se encuentra en 4,5 generaciones.



<sup>2</sup> WELLER, Jürgen. “La Problemática inserción laboral de los y las jóvenes”, en Serie Macroeconomía del Desarrollo. CEPAL, División de Desarrollo Económico. Santiago de Chile. 2003

En la región, varios son los estudios que se han realizado para explicar los problemas de la inserción laboral de los jóvenes y recién egresados, los cuales han versado sobre la incongruencia de las características de la oferta y la demanda, es decir, preparaciones no eficaces donde la educación no está a la par de las exigencias de los mercados laborales; falta de inversión estatal en el talento humano y la educación, entre otros aspectos. Algunos de estos estudios concluyen que, para poder hacer frente a esta problemática es necesario concentrarse en facilitar las primeras experiencias laborales para los jóvenes, y centrar la atención en la solución de sus necesidades específicas, ya sea falta de formación académica, discriminación y/o situación económica vulnerable.

Si bien ya existen normas en el sentido de otorgar beneficios a los recién egresados respecto a la convalidación de estudio por experiencia profesional y que en algunos casos su práctica profesional sea tenida en cuenta a la hora de aplicar a un cargo o vacante, las disposiciones han resultado ser ineficaces, pues en la práctica dichas actividades no son tenidas en cuenta por diversas razones, tanto en el sector público como en el privado.

### 2.3.2. El desempleo juvenil en Colombia

Los datos sobre mercado laboral de la juventud publicado por el DANE correspondiente al periodo entre junio y agosto de 2018, permite observar la gravedad del problema en cuanto al crecimiento constante del desempleo juvenil. De este se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- El 16.4% de la población juvenil se encuentra desempleado.
- Por género, el 13% de los hombres adolescentes no está ubicado laboralmente, contra el 22% de las mujeres.
- El porcentaje de población joven económicamente inactiva supera el 42%.

Por otra parte, la Universidad Libre en su publicación del 30 de abril de 2018 sobre el desempleo juvenil destaca que la mitad de los colombianos desempleados son jóvenes: 4 de cada 10 se encuentran cesantes o sin empleo. Adicionalmente, los jóvenes con estudios profesionales son los que más se demoran en encontrar empleo con 31 semanas; seguidos por los técnicos (27 semanas) y los bachilleres (22).

El Profesor Diego Escobar, de la facultad de Derecho de la Universidad Libre, a quien damos crédito de la publicación, en entrevista con el diario *Portafolio*, resume la preocupación de este proyecto de ley al manifestar que: “La experiencia laboral es un factor determinante en la contratación. Por eso sería importante certificar las prácticas empresariales o laborales para abrir más posibilidades de trabajo. Si esto se

logra, es posible reducir la brecha para conseguir empleo, y no por falta de experiencia”<sup>3</sup>.

**2.3.3. Contradicción estudios profesionales vs constantes cambios del mercado laboral**

La globalización, la variación de los mercados y los constantes cambios tecnológicos siempre van a demandar la inserción de personal capacitado en temas esenciales para la obtención de resultados positivos de los empleadores, esta es una realidad que no se puede cambiar.

Contrario a lo anterior se observa que los jóvenes recién egresados de sus facultades y quienes están en la capacidad de aportar nuevas ideas y, sobre todo, preparación en los temas antes mencionados, no son tenidos en cuenta a la hora de proveer cargos, entre otros requisitos el de la falta de experiencia laboral. Tanto es así que, según datos del Ministerio del Trabajo, el 82% de los colombianos entre los 18 y 28 años de edad, es decir, alrededor de unos 10 millones y medio de personas, consideran una paradoja que se les pida experiencia laboral previa para acceder a un primer empleo formal; y que a pesar de que según el Banco Mundial se aumentó el acceso a la universidad de 21% en el 2000 al 43% en el 2017, aún existen importantes retos con relación a la educación para el trabajo<sup>4</sup>.

**2.3.4. De las actividades para optar al título de profesional**

El objetivo de las prácticas empresariales, judicaturas, pasantías, contratos de aprendizaje o según sea llamada la actividad que sirve como uno de los requisitos para optar a un título de educación profesional, tecnológica o técnica; no es otro que complementar de manera integral el aprendizaje en un ambiente real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio, dentro del cual hacen parte la adaptación a un mercado laboral, al enfrentamiento y solución de situaciones fácticas concretas, además de la identificación de fortalezas y competencias.

Es así que el estudiante que realice dichas actividades en cumplimiento del requisito de grado o culminación de estudios, tiene cierta ventaja laboral pues lo que aquí denominamos como práctica laboral en sentido amplio, le permite al estudiante afianzar más sus conocimientos y ponerlos en práctica, motivos suficientes para que le sea reconocida dicha actividad que demanda tiempo, esfuerzo, dedicación y dinero, como experiencia profesional y/o relacionada, para que, de esta manera se contribuya al cierre de la brecha social, económica y laboral, presente entre los jóvenes de Colombia, generada a raíz de la falta de experiencia para acceder al mercado laboral.

<sup>3</sup> Portafolio. “Desempleo Juvenil sigue creciendo en Colombia” [en línea], 16 de mayo de 2018 [revisado 10 septiembre 2019]. Disponible en Internet: <http://www.portafolio.co/economia/empleo/cifras-de-desempleo-juvenil-en-colombia-2018-517152>.

<sup>4</sup> Universiad Libre, óp. cit.

**2.3.5. Del efecto normativo de la iniciativa**

Si bien se puede llegar a presentar en la discusión de esta iniciativa, confusiones respecto de algunas normas vigentes, cabe aclarar que esta norma será de orden imperativo y no facultativo, es decir, que el estudiante que, para optar a su título de profesional, tecnológico o técnico haya desempeño actividades de las mencionadas en el articulado de la presente ley, dichas actividades serán reconocidas como experiencia profesional.

**2.3.6. Contenido del proyecto**

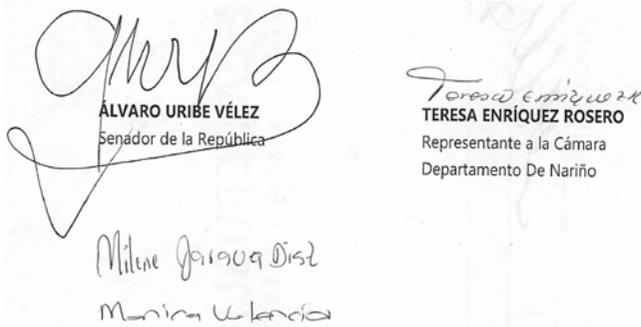
La presente iniciativa consta de 8 artículos incluido el de la vigencia los cuales contienen los siguientes preceptos:

<b>Artículo 1º.</b>	Contempla el objeto del proyecto que, como se dijo anteriormente, tiene como meta establecer mecanismos normativos para facilitar el acceso de las personas que recientemente han culminado un proceso formativo o de educación, al establecer como experiencia profesional y/o relacionada, según sea el caso, aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público como opción para adquirir el correspondiente título profesional, técnico o tecnológico.
<b>Artículo 2º.</b>	Establece la finalidad de la iniciativa enmarcada en el propósito de materialización de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, entre los cuales se encuentra el trabajo, la dignidad humana, la seguridad social, mínimo vital y libertad de escogencia.
<b>Artículo 3º.</b>	En el presente artículo se plantea lo que ha de entenderse por práctica laboral, concepto que para efectos de la presente iniciativa incluye tanto las prácticas laborales propiamente dichas, como los contratos de aprendizajes, judicaturas, relación-docencia, pasantía y las demás que reúnan los requisitos que el mismo artículo dispone.
<b>Artículo 4º.</b>	Establece para las entidades públicas, la posibilidad de incluir dentro de sus gastos de funcionamiento, una cantidad de recursos destinada a brindar a los practicantes un subsidio de transporte y alimentación, que en ningún caso podrá superar un smlmv por persona. Adicionalmente se establecen unas condiciones para su reconocimiento y se excluye del concepto salarial.
<b>Artículo 5º.</b>	En él se contempla la obligación para las entidades públicas de todos los niveles, realizar por lo menos una convocatoria anual para admitir practicantes en cada una de ellas.
<b>Artículo 6º.</b>	En este artículo se establece la obligatoriedad de la convalidación del tiempo invertido en calidad práctica profesional, como experiencia profesional.
<b>Artículo 7º.</b>	Este artículo establece un mandato al Gobierno nacional, para ejercer su actividad reglamentaria y de esta manera se sirva revisar, ajustar o decretar las normativas necesarias para la aplicación efectiva de la presente iniciativa.
<b>Artículo 8º.</b>	Vigencia.

De conformidad con lo anterior y debidamente justificada la iniciativa, ante la Secretaría del Senado procedemos a radicar la propuesta legislativa, con

fundamento en los motivos ya expresados y habida cuenta de la necesidad y conveniencia pública del mismo; para que el Honorable Congreso de la República considere su texto e inicie el trámite legal y democrático pertinente.

De los honorables Congressistas,



ALVARO URIBE VÉLEZ  
Senador de la República

TERESA ENRÍQUEZ ROSERO  
Representante a la Cámara  
Departamento De Nariño

Milene Jarava Díaz  
Mónica Valencia

#### SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General  
(Arts. 139 y s.s. Ley 5ª de 1992)

El día 31 del mes de octubre del año 2018 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 191, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por:

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL  
Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 31 de octubre de 2018

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 191 de 2018 Senado**, por el cual

*se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez, y los honorables Representantes *Teresa de Jesús Enríquez Rosero, Milene Jarava Díaz, Mónica Liliana Valencia Montaña*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D.C., 31 de octubre de 2018

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase,

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Ernesto Macías Tovar.*

Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

## PONENCIAS

### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 28 DE 2018 SENADO**

*por medio del cual se establece la publicidad de los exámenes en los procesos de selección, concursos públicos de méritos o convocatorias públicas para generar listas de elegibles y proveer cargos de entidades estatales.*

#### I. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente documento es realizar un análisis detallado del Proyecto de Acto legislativo número 28 de 2018 Senado para determinar la conveniencia de los cambios propuestos a la Constitución Política. En otras palabras, se busca determinar si el proyecto de Acto Legislativo debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado.

La presente ponencia consta de las siguientes secciones:

- Introducción.
- Trámite y Antecedentes.
- Objeto y contenido del proyecto de ley.
- Argumentos de la Exposición de Motivos.
- Marco normativo.
- Consideraciones del ponente.
- Proposición.

#### II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES

El presente proyecto de Acto Legislativo fue recibido en la Secretaría de la Comisión Primera de Senado el día 18 de octubre de 2018, los autores son los Senadores José Ritter López Peña, Roosvelt Rodríguez y el suscrito ponente; y los Representantes a la Cámara Élburt Díaz Lozano, John Jairo Hoyos García, Jorge Eliécer Tamayo, John Jairo Cárdenas Morán, Harold Augusto Valencia, Norma Hurtado Sánchez, y Wílmer Ramiro Carrillo.

El día 19 de octubre de 2018 mediante Acta MD-14, la Mesa Directiva de la Comisión Primera me designó como ponente de la iniciativa para el primer debate.

### III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de Acto Legislativo tiene por objeto incluir en todos los procesos de selección, concursos públicos de méritos o convocatorias públicas para proveer cargos de las entidades estatales, una etapa de publicidad de los exámenes escritos y de las respuestas con la finalidad que, en ejercicio del principio de publicidad y transparencia, los concursantes puedan verificar el puntaje que les fue asignado.

El proyecto de Acto Legislativo consta de tres artículos: El artículo 1º la modificación como un artículo nuevo en la Constitución Política; El artículo 2º deroga todas las disposiciones que le sean contrarias; y el artículo 3º señala la vigencia.

### IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los principales argumentos esbozados en la exposición de motivos del proyecto, hacen referencia a los principios al mérito y su aplicación concordante con los principios de publicidad y transparencia.

Se hace referencia al artículo 126 constitucional del que se desprende un mandato uniforme de elección para los servidores públicos precedido de una convocatoria pública y con garantía de los principios de publicidad, transparencia y criterios de mérito para su elección.

En desarrollo del referido mandato constitucional es que se ha identificado como una problemática en los concursos de mérito, que no se publiquen los exámenes que son presentados por los concursantes, así como las respuestas acertadas de cada una de las preguntas.

Se indica que estos problemas se han evidenciado en concursos de mérito como el de las Personerías Municipales y Contralorías - municipales y departamentales, en los que no se permite el acceso a la prueba de conocimientos, ni siquiera frente a los exámenes de quienes participan, haciendo imposible que la ciudadanía verifique que efectivamente los resultados asignados a quienes conforman la lista de elegibles tengan el puntaje correcto.

### V. MARCO NORMATIVO

#### • MARCO CONSTITUCIONAL

El texto del proyecto resulta del desarrollo de lo establecido en el artículo 126 constitucional:

*“Artículo 126. (...) “Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen*

*los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección”.*

#### • MARCO JURISPRUDENCIAL

Sentencia T-180 de 16 de abril de 2015. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio

*“El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.*

(...)

*La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.*

(...)

*Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia”.*

Es así que la jurisprudencia constitucional es clara en establecer que dar a conocer a los concursantes las pruebas escritas y sus respectivas hojas de respuesta en los concursos de mérito, es un deber que desarrolla los principios de publicidad y transparencia, así como un procedimiento propio del ejercicio de los derechos de defensa y contradicción de los concursantes.

### VI. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

En consonancia con el fundamento constitucional y jurisprudencial anteriormente expuesto, considero como ponente, que resulta necesario en desarrollo de los principios de selección objetiva, mérito, publicidad y transparencia, establecer un criterio constitucional que obligue a que en todos los concursos para vinculación de empleos estatales, los participantes puedan verificar sus puntajes, así como los puntajes de quienes quedan en la lista de elegibles.

Lo anterior, con la finalidad de que exista una real transparencia y publicidad en el procedimiento

y así poder asegurar a quienes concursan, que las personas que conforman la lista de elegibles, fueron quienes realmente obtuvieron un mejor resultado en las pruebas presentadas.

### VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la ley, propongo a los honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 28 de 2018 Senado, por medio del cual se establece la publicidad de los exámenes en los procesos de selección, concursos públicos de méritos o convocatorias públicas para generar listas de elegibles y proveer cargos de entidades estatales, de acuerdo con el texto original.

Atentamente,



**ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA.**  
Senador de la República.

\*\*\*

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 78 DE 2018 SENADO

*por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte.*

Bogotá, D. C., 30 de octubre de 2018

Doctor

**CARLOS EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA**

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Asunto: ponencia segundo debate Proyecto de ley número 78 de 2018 Senado.

Distinguido Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 78 de 2018 Senado, por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte, presentado por el Ministerio del Interior el pasado 6 de agosto de 2018 al Congreso de la República en virtud de las competencias previstas en el artículo 150, numeral 7, de la Constitución Política.

### I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Por considerarse pertinente para la discusión y aprobación, se relacionan a continuación dos antecedentes del proyecto reseñados en la exposición de motivos<sup>1</sup>:

1. ... Coldeportes elaboró el proyecto de transformación institucional con el acompañamiento permanente del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), el cual expresó, mediante el radicado de ingreso a Coldeportes 2017ER00363760, que el proyecto de ley “se encuentra ajustado a las disposiciones legales vigentes; en consecuencia, una vez efectuados los ajustes sugeridos por la Función Pública, se emite concepto técnico favorable para continuar su trámite”.
2. Igualmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público conceptuó, mediante el radicado en Coldeportes 2017ER0037434 que: “Revisado el articulado propuesto, esta cartera “Ministerio de Hacienda y Crédito Público encuentra que la iniciativa está enfocada en modificar el rango de la entidad dentro del Gobierno nacional. Así mismo, se evidencia que no fueron incluidas nuevas obligaciones a cargo de la institución que puedan generar gastos adicionales, por cuanto las funciones asignadas a este nuevo Ministerio, así como su planta de personal, corresponde a la estructura administrativa actual de Coldeportes, contempladas en el Decreto 4183 de 2011”. “En este orden de ideas, el Ministerio no tendría objeciones de carácter presupuestal sobre la iniciativa, siempre y cuando su aprobación no implique un aumento en los recursos aprobados dentro del proyecto de ley de Presupuesto para el año 2018 destinados para Coldeportes, donde se apropiaron \$551.467 millones a favor de la entidad, de los cuales \$38.382 millones se destinarán para su funcionamiento y 513.085 millones para los programas de inversión del Sector Deporte”.<sup>2</sup>
3. El proyecto de ley fue discutido y aprobado en la Comisión Primera de Senado el día 23 de octubre de 2018, Acta número 20, y se le introdujeron las siguientes modificaciones de conformidad con las proposiciones presentadas por los senadores Carlos Eduardo Guevara Villabón y Luis Fernando Velasco y votadas positivamente por los miembros de la Comisión (se subraya lo adicionado y modificado).

#### Artículo 4º. Funciones.

5. Dirigir, organizar, coordinar y evaluar el Sistema Nacional del Deporte para el cumplimiento de sus objetivos, y orientar

<sup>1</sup> *Gaceta del Congreso* número 596 10/08/2018. Páginas 5 y siguientes.

<sup>2</sup> *Gaceta del Congreso* número 596, p. 19.

*el deporte colombiano, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, las Federaciones Deportivas, los Institutos y ligas Departamentales y Municipales, entre otros, en el marco de sus competencias para apoyar a los nuevos talentos deportivos de todas las regiones del país.*

7. Planificar e impulsar el deporte competitivo los deportes autóctonos, de baja difusión, extremos, alternativos y de alto rendimiento, en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico.
18. Apoyar la promoción del deporte y la recreación en las comunidades indígenas, campesinos y afrodescendientes a nivel local, regional y nacional representando sus culturas.

**Artículo 6º. Domicilio.** El Ministerio del Deporte, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá—Cali y ejercerá sus funciones a nivel nacional.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO

El objeto del proyecto se define en el título del mismo, y consiste en “transformar el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte”.

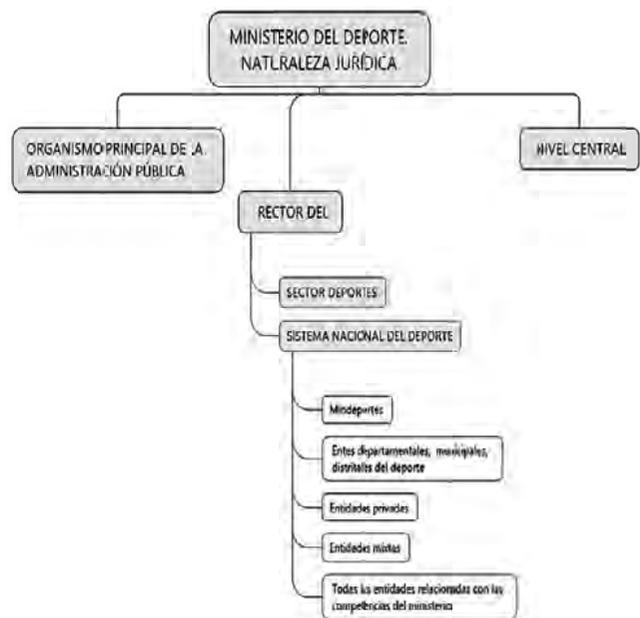
Consta el proyecto de 18 artículos, incluido el de la vigencia, resumidos así:

En el artículo 1º, se decreta la transformación de Coldeportes en el Ministerio del Deporte<sup>3</sup>, determinándose su naturaleza jurídica “*como organismo principal de la administración pública, del nivel central, rector del sector y del Sistema Nacional del Deporte*”<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Los Ministerios, según el tratadista Libardo Rodríguez “son los organismos de la administración nacional central que siguen en importancia a la Presidencia de la República y que están encargados de dirigir, coordinar y ejecutar un conjunto de servicios públicos (“Estructura del Poder Público en Colombia”, Editorial Temis, 2018, p. 97). Normas principales de los ministerios: artículo 209 de la Constitución; Ley 489 de 1998, Ley 1444 de 2011.

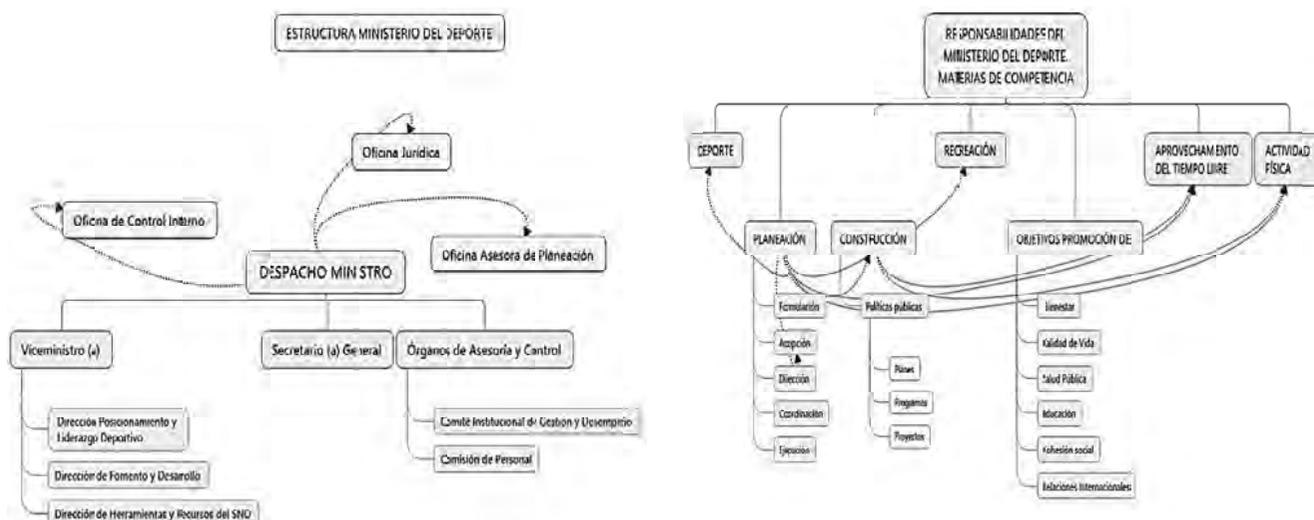
<sup>4</sup> “El Sistema Nacional de Deporte fue creado mediante la Ley 181 de 1995, también conocida como la Ley del Deporte y que enuncia que el Sistema es el conjunto de organismos articulados entre sí, para permitir el acceso de la comunidad al deporte, a la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física, teniendo como objetivo generar y brindar a la comunidad oportunidades de participación en procesos de iniciación, formación, fomento y práctica del deporte, la recreación, y el aprovechamiento del tiempo libre, como contribución al desarrollo integral del individuo y a la creación de una cultura física para el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos. Hacen parte del Sistema Nacional de Deporte, el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la

Apartir de esta declaración, los artículos siguientes (2 a 6) precisan la estructura del nuevo Ministerio, señalando que este y las entidades que se le adscriban o vinculen conformarán el “Sector Deporte, Recreación, Actividad Física, y Aprovechamiento del Tiempo Libre” (artículo 2º), y que tendrá como objeto de su competencia “*formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física, para promover el bienestar, la calidad de vida, así como contribuir a la salud pública, a la educación, a la cultura, a la cohesión social, a la conciencia nacional y a las relaciones internacionales, a través de la participación de los actores públicos y privados*” (artículo 3º), y en desarrollo de este objeto se establecen sus funciones (35) descritas en el artículo 4º del proyecto<sup>5</sup>, las cuales debe cumplir con la estructura organizativa que se define en el artículo 5º, encabezada por los despachos del Ministro, el Viceministro y el Secretario General a quienes se le adscriben orgánicamente unas oficinas, direcciones y Comités que deberán cumplir con las funciones del artículo cuarto, según las competencias específicas que deberán definirse posteriormente por el Ministerio en el respectivo manual de la entidad. El domicilio de este será la ciudad de Cali, ejerciendo sus funciones en todo el territorio nacional (artículo 6º).



Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, como ente rector, los entes departamentales, municipales y distritales que ejerzan las funciones de fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre; los organismos privados, las entidades mixtas, así como todas aquellas entidades públicas y privadas de otros sectores sociales y económicos en los aspectos que se relacionen directamente con estas actividades”. Tomado de la página oficial de Coldeportes: [http://www.coldeportes.gov.co/coldeportes/sistema\\_nacional\\_deporte](http://www.coldeportes.gov.co/coldeportes/sistema_nacional_deporte).

<sup>5</sup> Las funciones generales de los Ministerios, tales como “preparar los proyectos de ley relacionados con su ramo”, se encuentran definidas en el artículo 59 de la Ley 489, las cuales también deberán ser cumplidas por el nuevo ministerio, según se lee en el encabezado del artículo 4º del proyecto de ley.



**CUADRO NÚMERO 1 FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL DEPORTE. ARTÍCULO 4º PROYECTO DE LEY 78 DE 2018**

NUMERAL	ACCIONES	FUNCIONES QUE RECAEN SOBRE	MATERIAS - FINES	CONCURRENCIAS - LÍMITES
1	Formular- coordinar ejecución - evaluar	políticas, planes, programas, proyectos	deporte-recreación-actividad física-aprovechamiento del tiempo libre	
2	Dirigir y orientar la formulación, adopción y evaluación	políticas, planes, programas y proyectos	Sector Administrativo del Deporte, Recreación, Actividad Física, y Aprovechamiento del tiempo libre.	
3	Formular, adoptar, coordinar la ejecución y evaluar	estrategias para la promoción, el fomento, el desarrollo y la orientación	Deporte, la recreación, la actividad física, y el aprovechamiento del tiempo libre.	
4	Elaborar	Plan Sectorial del Deporte para ser incluido en el PND	fomento y la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, y la educación física	De conformidad con ley orgánica, planes municipales y departamentales
5	Dirigir, organizar, coordinar y evaluar Orientar	Sistema Nacional del Deporte Deporte colombiano, Comité Olímpico Colombiano, Comité Paralímpico Colombiano, Federaciones Deportivas, Institutos Departamentales y Municipales		competencias de Mindeportes
6	Diseñar	políticas, estrategias, acciones, planes y programas	para integrar la educación y las actividades físicas, deportivas y recreativas en el sistema educativo general en todos sus niveles	coordinación con las autoridades respectivas
7	Planificar e impulsar	deporte competitivo y de alto rendimiento	Desarrollo de acuerdo con los principios del movimiento olímpico	coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes
8	Promover y difundir	conocimiento y la enseñanza del deporte y la recreación		
9	Incentivar y fortalecer	investigación científica, difusión y aplicación de las ciencias aplicadas al deporte	Mejoramiento de técnicas y modernización de los deportes	
10	Estimular	práctica deportiva exenta de violencia y de toda acción o manifestación que pueda alterar por vías extradeporativas los resultados de las competencias		
11	Fomentar	generación y creación de espacios	Faciliten la actividad física, la recreación y el deporte.	
12	Planificar y programar	construcción de instalaciones deportivas con los equipamientos necesarios	procurando su óptima utilización y uso de los equipos y materiales destinados a la práctica del deporte y la recreación	

NUMERAL	ACCIONES	FUNCIONES QUE RECAEN SOBRE	MATERIAS - FINES	CONCURRENCIAS - LÍMITES
13	Promover	los municipios expidan normas urbanísticas	que incluyan la reserva de espacios suficientes e infraestructuras mínimas para cubrir las necesidades sociales y colectivas de carácter deportivo y recreativo	ENTIDADES TERRITORIALES
14	Apoyar y promover	manifestaciones del deporte y la recreación	Que generen conciencia, cohesión social e identidad nacional.	
15	Compilar, suministrar, difundir	información y documentación relativas a la educación física, el deporte, la recreación, la actividad física		
16	Formular	planes y programas	Que promuevan el desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud a través de la correcta utilización del tiempo libre, el deporte y la recreación.	
17	Formular y ejecutar	programas	para la educación física, deporte, y recreación de las personas con discapacidades físicas, síquicas, sensoriales, de la tercera edad y de los sectores sociales más necesitados o en condiciones de vulnerabilidad	
18	Apoyar	promoción del deporte y la recreación	en las comunidades indígenas a nivel local, regional y nacional representando sus culturas	
19	Dirigir y administrar	Laboratorio Control al Dopaje, el Centro de Alto Rendimiento en Altura del Ministerio del Deporte, el Centro de Servicios Biomédicos y los demás que se establezcan en desarrollo de su objeto.		
20	Planear, administrar e invertir	los recursos provenientes de la comercialización de servicios		
21	Fomentar, promover, apoyar y regular	la asociación deportiva en todas sus manifestaciones, la participación del sector privado, asociado o no	diferentes disciplinas deportivas, recreativas, de aprovechamiento del tiempo libre, la actividad física y de educación física	
22	Establecer	criterios de cofinanciación frente a los planes y programas que respondan a las políticas públicas	en materia de deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación física y la actividad física	
23	Definir	términos de cooperación técnica y deportiva de carácter internacional		coordinación con los demás entes estatales
24	Brindar	asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales	para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física	ENTIDADES TERRITORIALES
25	Celebrar directamente	convenios o contratos con entidades u organismos internacionales o nacionales, públicos o privados pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte	para el desarrollo de su objeto,	De acuerdo con las normas legales vigentes.
26	Cofinanciar	organismos oficialmente reconocidos, los gastos operacionales y eventos nacionales e internacionales		disposiciones vigentes sobre la materia
27	Establecer	criterios generales de cofinanciación de los proyectos de origen regional		
28	Diseñar	mecanismos de integración con el deporte formativo y comunitario		
29	Programar	actividades de deporte formativo y comunitario, y eventos deportivos en todos los niveles de la educación		en asocio con las Secretarías de Educación de las entidades territoriales

NUMERAL	ACCIONES	FUNCIONES QUE RECAEN SOBRE	MATERIAS - FINES	CONCURRENCIAS - LÍMITES
30	Ejercer	funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte		
31	Acreditar	Entes Departamentales de Deportes y Recreación y a través de ellos certificar a los municipios y organismos del Sistema Nacional del Deporte		
32	Fomentar	programas de mayor cobertura poblacional	generen impacto en la sociedad	temas de competencia de Mindeportes
33	Impulsar y promover	prácticas y deportes alternativos		
34	Promover	la integración de la experiencia, condiciones y oportunidades regionales geográficas y poblacionales en la definición de políticas y adopción de estrategias, acciones y planes		
35	Proponer e impulsar	estrategias, planes, programas, acciones	para identificar talentos del deporte, que incluyan estímulos a docentes y entrenadores	de acuerdo con las políticas trazadas por el Departamento Administrativo

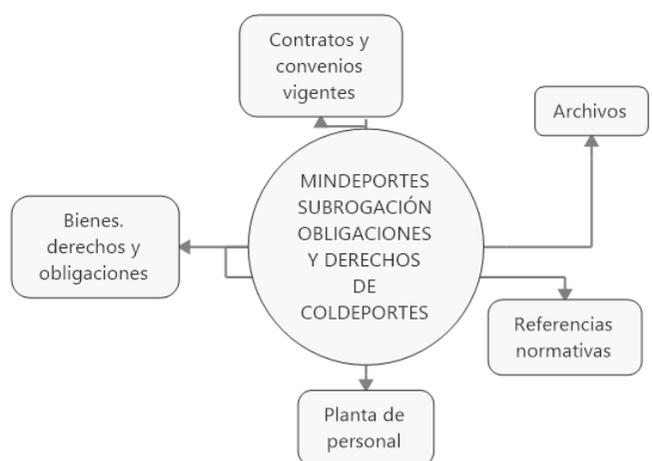
Por ser producto de una transformación legal, el creado Ministerio del Deporte deberá asumir los bienes, derechos y obligaciones que actualmente están en cabeza de Coldeportes (artículo 7º); otro tanto sucede con los contratos y convenios vigentes (artículo 10) y los archivos de que sea actualmente titular Coldeportes (artículo 11); y los servidores públicos vinculados a este quedan “automáticamente incorporados en la planta de personal del Ministerio del Deporte” (artículo 8º). Se entenderán, consecuentemente, en adelante las referencias normativas al Departamento Administrativo hechas al nuevo ministerio (artículo 12)<sup>6</sup>, quien “continuará ejecutando en lo pertinente, las apropiaciones comprometidas por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), con anterioridad a la expedición” (artículo 13).

Se prevé, presupuestalmente, en el artículo 14, que el Ministerio de Hacienda deberá “realizar los ajustes correspondientes para transferir al Ministerio del Deporte, los recursos aprobados en la ley de presupuesto a favor del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes)”, quedando facultado el director de este para expedir “los Certificados de Disponibilidad Presupuestal para proveer el nombramiento del Ministro del Deporte” (artículo 15).

<sup>6</sup> Así, por ejemplo, seguirá siendo responsabilidad del nuevo ministerio la obligación actualmente en cabeza de Coldeportes, según lo previsto en el artículo 51 del Decreto 2845 de 1984, de destinar no menos del dos por ciento (2%) de su presupuesto total para programas de formación del personal y extensión e investigación, a través de la Escuela Nacional del Deporte.

Habrà un régimen de transición de un año para que el Ministerio del Deporte “adecuó sus procedimientos y operaciones a la nueva naturaleza jurídica y estructura administrativa”.

Finalmente, se modifica el artículo 17 de la Ley 1444 de 2011, disponiéndose diecisiete ministerios, y ordenándose el orden de precedencia de los mismos con la nueva cartera (artículo 17 del proyecto de ley).



### 3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY

**Varias Razones** se entrelazan para justificar que Coldeportes se transforme en un Ministerio y que asuma las funciones políticas, técnicas, de planeación, administrativas, de orientación, de fomento, de control y vigilancia, de cooperación sobre el deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.

Estas razones se refuerzan la una a la otra e indican que la importancia cobrada por esas actividades en los últimos decenios deberá ser

correspondida con la creación de un organismo estatal que relieve y se corresponda con el valor social cobrado por esas actividades. Así, se señala:

- a) La evolución legislativa y jurisprudencial del deporte que se inicia la primera desconociendo el deporte como un derecho (Constitución de 1886) hasta ser reconocido en la Constitución del 91 como uno de los derechos sociales, económicos y culturales y jurisprudencialmente otorgándosele el carácter de fundamental por su conexidad estrecha con los derechos fundamentales de la salud y la educación.
- b) La consolidación de la institucionalidad deportiva que se inicia en la década del 30 del siglo pasado con la reglamentación de las organizaciones con fines deportivos de cara a que el país fuera reconocido para participar en competencias internacionales, pasando por establecimientos públicos, institutos y departamentos administrativos encargados de la actividad deportiva.
- c) El crecimiento sostenido de los recursos para el Deporte, y notoriamente los destinados a inversión. Así, en el 2012 crecieron un 87% con respecto al 2011, pasando de 175 mil millones a cerca de 330 mil millones. Para el 2017 esta cifra alcanzó la suma de 585 mil millones.
- d) Los logros de nuestros deportistas en las justas mundiales y regionales han ido en aumento. Así, durante el período 2010-2014 se sumaron 1.008 medallas, en los ciclos olímpicos y paralímpico. De 2014 a 2017, las medallas alcanzan a 2.446, en los ciclos mencionados más otros campeonatos convencionales. Hoy ocupamos el puesto 23 en el Ciclo olímpico y el 37 en el ciclo paralímpico.

#### LO QUE SE ESPERA CON LA CREACIÓN DEL MINISTERIO DEL DEPORTE

- e) *Se espera que la conversión a Ministerio consolide la institucionalidad deportiva a través del diseño participativo de una política nacional en materia de Educación Física y Escuelas Deportivas.*
- f) *Se fortalezca el diseño, implementación y el monitoreo de planes, proyectos y programas que promuevan la práctica del deporte escolar, orientados a disminuir el distanciamiento existente en la práctica deportiva en la población más vulnerable, especialmente en NNAJ (Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes), entre 7 a 17 años de edad;*

- g) *se amplíe la cobertura de beneficiarios a nivel nacional, teniendo en cuenta que el Deporte Escolar canaliza la participación en niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre 7 y 17 años; se obtenga mayor participación de recursos de la Nación para la práctica deportiva en NNAJ;*
- h) *se aumente la variedad de disciplinas deportivas motivando así la participación de los niños en las escuelas deportivas; se diseñe e implemente un sistema nacional de competencias deportivas, tendiente a generar mayor adherencia deportiva en todo el curso de vida de los NNAJ, a través de la realización de competencias escolares; y se establezcan los lineamientos de Deporte Escolar en Colombia, entre otros.*
- i) *Ser Ministerio permitirá que pueda presentar directamente proyectos de ley sobre la materia y participar en el CONPES en el debate y en las decisiones que el consejo tome sobre programas y proyectos de gran impacto social, defendiendo los relacionados con el deporte, la recreación y la actividad física.*
- j) *El ministro responderá ante el Congreso por las funciones asignadas.*

Compartiendo el suscrito ponente la oportunidad, conveniencia y necesidad del proyecto en los términos expuestos por el gobierno nacional para la creación del Ministerio del Deporte, solicito a los honorables senadores y senadoras de la plenaria, la aprobación del texto propuesto, en el entendido de que la actividad deportiva en todas sus manifestaciones: competitivas, recreativas, lúdicas, terapéuticas y relacionales debe ser atendida como prioridad por el Estado y encumbrarla a uno de sus cometidos esenciales.

#### Proposición

Con fundamento en las consideraciones anteriores, y de conformidad con el texto aprobado por la Comisión Primera solicito respetuosamente dar trámite en segundo debate al Proyecto de ley 78 de 2018 Senado, por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte.

  
**ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO**  
 Senador Ponente  
 Comisión Primera Senado

De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,

  
EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Secretario,

  
GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 78 DE 2018 SENADO**

*por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Naturaleza y denominación.**

Transfórmese el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), en el Ministerio del Deporte, como organismo principal de la administración pública, del nivel central, rector del sector y del Sistema Nacional del Deporte.

**Artículo 2º. Integración del sector.** El Sector Deporte, Recreación, Actividad Física, y Aprovechamiento del Tiempo Libre está integrado por el Ministerio del Deporte y por las entidades que se le adscriban o vinculen.

**Artículo 3º. Objeto.** El Ministerio del Deporte, tendrá como objetivo, dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física, para promover el bienestar, la calidad de vida, así como contribuir a la salud pública, a la educación, a la cultura, a la cohesión social, a la conciencia nacional y a las relaciones internacionales, a través de la participación de los actores públicos y privados.

**Artículo 4º. Funciones.** Para el cumplimiento de su objeto, el Ministerio del Deporte, cumplirá, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes funciones:

1. Formular, coordinar la ejecución y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, la actividad física, y el aprovechamiento del tiempo libre.
2. Dirigir y orientar la formulación, adopción y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del Sector Administrativo del Deporte, Recreación, Actividad Física, y Aprovechamiento del Tiempo Libre.
3. Formular, adoptar, coordinar la ejecución y evaluar estrategias para la promoción, el fomento, el desarrollo y la orientación del deporte, la recreación, la actividad física, y el aprovechamiento del tiempo libre.
4. Elaborar, de conformidad con la Ley Orgánica respectiva y con base en los planes municipales y departamentales, el plan sectorial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo, que garantice el fomento y la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, y la educación física en concordancia con el Plan Nacional de Educación, regulado por la Ley 115 de 1994.
5. Dirigir, organizar, coordinar y evaluar el Sistema Nacional del Deporte para el cumplimiento de sus objetivos, y orientar el deporte colombiano, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, las Federaciones Deportivas, los Institutos y ligas Departamentales y Municipales, entre otros, en el marco de sus competencias, para apoyar a los nuevos talentos deportivos de todas las regiones del país.
6. Diseñar políticas, estrategias, acciones, planes y programas que integren la educación y las actividades físicas, deportivas y recreativas en el sistema educativo general en todos sus niveles, en coordinación con las autoridades respectivas.
7. Planificar e impulsar el deporte competitivo, los deportes autóctonos, de baja difusión, extremos, alternativos y de alto rendimiento, en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico.
8. Promover y difundir el conocimiento y la enseñanza del deporte y la recreación.
9. Incentivar y fortalecer la investigación científica, difusión y aplicación de las ciencias aplicadas al deporte, para el mejoramiento de sus técnicas y modernización de los deportes.

10. Estimular la práctica deportiva exenta de violencia y de toda acción o manifestación que pueda alterar por vías extradeportivas, los resultados de las competencias.
11. Fomentar la generación y creación de espacios que faciliten la actividad física, la recreación y el deporte.
12. Planificar y programar la construcción de instalaciones deportivas con los equipamientos necesarios, procurando su óptima utilización y uso de los equipos y materiales destinados a la práctica del deporte y la recreación.
13. Promover que los municipios expidan normas urbanísticas que incluyan la reserva de espacios suficientes e infraestructuras mínimas para cubrir las necesidades sociales y colectivas de carácter deportivo y recreativo.
14. Apoyar y promover las manifestaciones del deporte y la recreación que generen conciencia, cohesión social e identidad nacional.
15. Compilar, suministrar, difundir la información y documentación relativas a la educación física, el deporte, la recreación, la actividad física.
16. Formular planes y programas que promuevan el desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud a través de la correcta utilización del tiempo libre, el deporte y la recreación.
17. Formular y ejecutar programas para la educación física, deporte, y recreación de las personas con discapacidades físicas, síquicas, sensoriales, de la tercera edad y de los sectores sociales más necesitados o en condiciones de vulnerabilidad.
18. Apoyar la promoción del deporte y la recreación en las comunidades indígenas, campesinas y afrodescendientes a nivel local, regional y nacional representando sus culturas.
19. Dirigir y administrar el Laboratorio Control al Dopaje, el Centro de Alto Rendimiento en Altura del Ministerio del Deporte, el Centro de Servicios Biomédicos y los demás que se establezcan en desarrollo de su objeto.
20. Planear, administrar e invertir los recursos provenientes de la comercialización de servicios.
21. Fomentar, promover, apoyar y regular la asociación deportiva en todas sus manifestaciones, la participación del sector privado, asociado o no, en las diferentes disciplinas deportivas, recreativas, de aprovechamiento del tiempo libre, la actividad física y de educación física.
22. Establecer criterios de cofinanciación frente a los planes y programas que respondan a las políticas públicas en materia de deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación física y la actividad física.
23. Definir los términos de cooperación técnica y deportiva de carácter internacional, en coordinación con los demás entes estatales.
24. Brindar asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física.
25. Celebrar directamente convenios o contratos con entidades u organismos internacionales o nacionales, públicos o privados pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, para el desarrollo de su objeto, de acuerdo con las normas legales vigentes.
26. Cofinanciar a los organismos oficialmente reconocidos, los gastos operacionales y eventos nacionales e internacionales de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.
27. Establecer los criterios generales de cofinanciación de los proyectos de origen regional.
28. Diseñar los mecanismos de integración con el deporte formativo y comunitario.
29. Programar actividades de deporte formativo y comunitario, y eventos deportivos en todos los niveles de la educación, en asocio con las Secretarías de Educación de las entidades territoriales.
30. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.
31. Acreditar a los Entes Departamentales de Deportes y Recreación y a través de ellos certificar a los municipios y organismos del Sistema Nacional del Deporte.
32. Fomentar programas de mayor cobertura poblacional, en los temas de su competencia, que generen impacto en la sociedad.
33. Impulsar y promover las prácticas y los deportes alternativos.
34. Promover la integración de la experiencia, condiciones y oportunidades regionales geográficas y poblacionales en la definición de políticas y adopción de estrategias, acciones y planes.

35. Proponer e impulsar estrategias, planes, programas, acciones para identificar talentos del deporte, que incluyan estímulos a docentes y entrenadores, de acuerdo con las políticas trazadas por el Ministerio del Deporte.

**Artículo 5º. Estructura.** La estructura del Ministerio del Deporte, será la siguiente:

**1. Despacho del Ministro**

- 1.1. Oficina de Control Interno.
- 1.2. Oficina Asesora de Planeación.
- 1.3. Oficina Jurídica.

**2. Despacho del Viceministro del Deporte**

- 2.1. Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo.
- 2.2. Dirección de Fomento y Desarrollo.
- 2.3. Dirección de Recursos y Herramientas del Sistema Nacional del Deporte.
- 2.4. Dirección de Inspección, Vigilancia y Control.

**3. Secretaría General**

**4. Órganos de Asesoría y Coordinación**

- 4.1. Comité Institucional de Gestión y Desempeño.
- 4.2. Comisión de Personal.

**Artículo 6º. Domicilio.** El Ministerio del Deporte, tendrá como domicilio la ciudad de Cali y ejercerá sus funciones a nivel nacional.

**Artículo 7º. Bienes, derechos y obligaciones.** La propiedad de los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones de los cuales sea titular el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), quedarán en cabeza del Ministerio del Deporte, para lo cual se deberán adelantar los trámites ante las autoridades competentes para actualizar los correspondientes registros.

**Artículo 8º. Continuidad de la relación.** De conformidad con la estructura prevista en la presente ley, el Gobierno nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales señaladas en el artículo 189 y en la Ley 489 de 1998, procederá a asignar las funciones de sus dependencias y adecuar, de ser necesario, la planta de personal a la nueva naturaleza de la entidad.

Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley se encontraban vinculados al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), quedarán automáticamente incorporados en la planta de personal del Ministerio del Deporte.

**Artículo 9º. Derechos y obligaciones litigiosas.** El Ministerio del Deporte seguirá con el trámite y representación de las acciones constitucionales,

procesos judiciales, contencioso administrativo, ordinarios, ejecutivos y administrativos en los que sea parte el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), hasta su culminación y archivo, y asumirá las obligaciones derivadas de los mismos.

**Artículo 10. Contratos y convenios vigentes.** Los contratos y convenios vigentes suscritos por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), continuarán ejecutándose por el Ministerio del Deporte, sin que para ello sea necesario suscripción de documento adicional alguno, diferente a la comunicación a los respectivos contratistas. Para todos los efectos contractuales, el Ministerio del Deporte asume los derechos y obligaciones del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

**Artículo 11. Archivos.** Los archivos de los cuales sea titular el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), hasta la entrada en vigencia de la presente ley, continuará siendo administrado y quedarán a nombre del Ministerio del Deporte, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos por la ley.

**Artículo 12. Referencias Normativas.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), se entenderán hechas al Ministerio del Deporte.

De igual forma, las referencias que hagan las disposiciones vigentes al Director del Departamento como asistente, integrante o miembro de consejos, comisiones, juntas, mesas u otras instancias de deliberación, relacionadas con los temas de deportes, deben entenderse referidas al Ministro del Deporte.

**Artículo 13. Ejecución presupuestal y de reservas.** El Ministerio del Deporte, continuará ejecutando en lo pertinente, las apropiaciones comprometidas por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), con anterioridad a la expedición.

**Artículo 14. Ajustes presupuestales en el Sistema Integral de Información Financiera (SIIF).** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará los ajustes correspondientes para transferir al Ministerio del Deporte, los recursos aprobados en la ley de presupuesto a favor del Departamento Administrativo del

Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

**Artículo 15. Certificado de disponibilidad presupuestal.** Los Certificados de Disponibilidad Presupuestal para proveer el nombramiento del Ministro del Deporte serán expedidos por el director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

**Artículo 16. Régimen de transición.** El Ministerio del Deporte dispondrá de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley para adecuar sus procedimientos y operaciones a la nueva naturaleza jurídica y estructura administrativa.

**Artículo 17.** Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1444 de 2011 el cual quedará así:

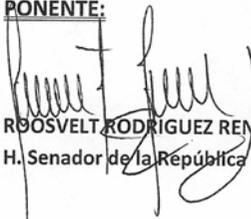
**“Artículo 17. Número, denominación, orden y precedencia de los ministerios.** El número de Ministerios es diecisiete. La denominación, orden y precedencia de los Ministerios es la siguiente:

1. Ministerio del Interior.
2. Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
4. Ministerio de Justicia y del Derecho.
5. Ministerio de Defensa Nacional.
6. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
7. Ministerio de Salud y Protección Social.
8. Ministerio del Trabajo.
9. Ministerio de Minas y Energía.
10. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
11. Ministerio de Educación Nacional.
12. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
13. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
14. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
15. Ministerio de Transporte.
16. Ministerio de Cultura.
17. Ministerio del Deporte”.

**Artículo 18. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 4183 de 2011 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 78 de 2018 Senado, por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte, como consta en la sesión del día 23 de octubre de 2018, acta número 20.

Ponente:

**PONENTE:**  
  
 ROSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO  
 H. Senador de la República

Presidente,

  
 S. EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Secretario General,

  
 GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

**CONTENIDO**

Gaceta número 935 - Jueves, 1º de noviembre de 2018  
 SENADO DE LA REPÚBLICA  
 PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 190 de 2018 Senado, por la cual se modifica la Ley 435 de 1998 y se dictan otras disposiciones .....	1
Proyecto de ley número 191 de 2018 Senado, por el cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones. ....	8
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 28 de 2018 Senado, n por medio del cual se establece la publicidad de los exámenes en los procesos de selección, concursos públicos de méritos o convocatorias públicas para generar listas de elegibles y proveer cargos de entidades estatales.....	13
Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 78 de 2018 Senado, por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte. ....	15